

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Coahuila.

Recurrente: Benjamin Enrique Muñoz.

Expediente: 26/2015

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 26/2015, promovido por su propio derecho por Benjamin Enrique Muñoz, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Universidad Autónoma de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintiséis (26) de enero del año dos mil quince (2015), Benjamin Enrique Muñoz, presentó en forma electrónica, ante la Universidad Autónoma de Coahuila, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

"Solicito de la manera más atenta de la Dependencia 04210 denominada Escuela de Bachilleres "Lic. Luis Donald Colosio Murrieta" de la U.A. de C. lo siguiente:

**Copia de la convocatoria para el registro de los aspirantes a ser Consejeros Directivos, y a la propuesta del o los Representantes de los Trabajadores conforme al Estatuto Universitario, para el periodo agosto/septiembre de 2014 a agosto/diciembre de 2015, en la cual se aprecie la fecha en que se publicó.*

****Acta de escrutinio de la mencionada asamblea general con los resultados obtenidos*.***

SEGUNDO. RESPUESTA. El sujeto obligado omite dar respuesta en tiempo a la solicitud de información establecido por ley, ya que éste responde el día diez (10) de febrero de dos mil quince (2015) y la fecha límite para responder se vencía el día cinco 05 de febrero del presente año. Cabe mencionar el sujeto obligado en su respuesta expone lo siguiente: *"la información por usted requerida se pone a disposición en la Oficialía Mayor de la Universidad Autónoma de Coahuila, en un horario de 8:00am a 3:00pm en la Subdirección de Personal"*.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día doce (12) de febrero del dos mil quince (2015), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Benjamin Enrique Muñoz**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Universidad Autónoma de Coahuila; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

"En la calidad que me confieren mis derechos constitucionales, y en base en el Artículo 1 y el Artículo 2, fracciones: I, II, III, IV, V, VI y VII, de la LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, solicito se revise la respuesta otorgada por la entidad pública denominada Universidad Autónoma de Coahuila en cuanto a la solicitud de acceso a la información 00021515, por los siguientes motivos:

Conforme al Artículo 146, fracción VI, por entregarme la entidad pública a través del ICAI, un oficio sin la información solicitada, firmado por la Lic. Fabiola Ma. García Cepeda, responsable de la Unidad de Atención de Acceso a la Información

Pública y Archivo de la Universidad Autónoma de Coahuila, lo cual se verifica en el archivo que adjunto.

Con base en el Artículo 146, fracción V, por proporcionarme la entidad pública una respuesta insatisfactoria, que implica gastos y riesgos adicionales en cuanto a mi persona, pues me hace saber que es necesario acudir a la subdirección de personal de Oficialía Mayor de la entidad pública denominada Universidad Autónoma de Coahuila, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, y dado que dicha dependencia está ubicada en la Ciudad de Saltillo Coahuila, me sería necesario viajar mas de 400 kilómetros solo para recibir la información, la cual debería de ser entregada en la forma completa, expedita, exacta y gratuita a través e Infomex del ICAI.

De acuerdo al Artículo 146, fracción III, la entrega de la información que gestioné a través de la solicitud 00021515, fue a través de Infomex del ICAI, y NO a través de la Oficialía Mayor de la citada entidad pública, tal y como consta en el acuse de recibo del INFOCOAHUILA de fecha 26 de enero de 2015.

Fundamentando mi postura además en el Artículo 126 de la LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, el cual me permito transcribir:

“Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: Máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, GRATUIDAD, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información.

Por lo tanto, señores consejeros del ICAI, solicito ante ustedes:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

Tenerme por inconforme con la respuesta otorgada por la parte de la entidad pública por las razones expuestas en el escrito, y ante lo cual solicito lo siguiente:

Se me proporcione lo mas pronto posible, en forma exacta y precisa, la información especificada en la solicitud 00007715, de la forma en que inicialmente la solicité, es decir, a través de Infomex del ICAI, y no tenga que acudir su servidor a la ciudad de Saltillo, ni presentarme a Oficialía Mayor de la entidad pública, ya que además de los gastos que tal acción implica, se viola mi derecho a la privacidad de identidad en mi calidad de solicitante de información pública.

Agradeciendo de antemano la debida consideración ante mi solicitud, quedo de ustedes.

Atentamente:

Benjamín Enrique Muñoz Hernández".

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día dieciséis (16) de febrero del dos mil quince (2015) , el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 146 fracción III y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 26/2015. Además, dando vista a la Universidad Autónoma de Coahuila, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

QUINTO. CONTESTACIÓN. El sujeto obligado omite dar contestación a la solicitud de información.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo

para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha veintiséis (26) de enero del dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día cinco (05) de febrero del dos mil quince (2015), y en virtud que la misma no fue respondida en el plazo establecido por ley, la solicitud se presume, se entiende negada.

Por lo tanto, el plazo de veinte días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 148 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del cinco (05) de febrero del dos mil quince (2015) y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, en fecha doce (12) de febrero del dos mil quince (2015), según se advierte del acuse de recibido, *por lo que se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.*

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. Tal y como se dejó asentado en el considerando segundo de la presente resolución, el sujeto obligado no respondió la solicitud de información planteada por la hoy recurrente.

Al respecto la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece que:

Artículo 136.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de nueve días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 137.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos del artículo 146 de esta ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de que el Instituto determine la publicidad de la información motivo de dicho recurso, y que se acredite debidamente que dicha omisión fue por negligencia, la autoridad queda obligada a otorgarle la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes.

Artículo 146.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

Artículo 147.- El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos, ante el Instituto. Para este efecto, la Unidad de Atención al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales, orientará al particular sobre su derecho de interponer la revisión y el modo de hacerlo.

Artículo 148.- Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

II.El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 166.- Las resoluciones del Instituto serán definitivas e inimpugnables para los sujetos obligados y contra ellas no procederá recurso jurisdiccional alguno.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, de los preceptos de referencia se desprende que:

1. La respuesta a la solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en un tiempo no mayor de nueve días, contados a partir de la presentación de aquella;

2. Excepcionalmente éste plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones que lo motiven; la ampliación deberá notificarse al solicitante a más tardar en el octavo día del plazo de nueve días;
3. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro de los plazos previstos, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión;
4. El recurso de revisión procede entre otros supuestos, por la falta de respuesta de una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la ley;
5. El recurso de revisión podrá interponerse ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, dentro de los quince días siguientes contados a partir del vencimiento para la entrega de la respuesta de la solicitud, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada.

En términos de los artículos 137, 146, fracción X, 147 y 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ante la negativa de información procede el recurso de revisión.

Al transcurrir el plazo de veinte días para notificar la contestación a las solicitud de información, la ley establece una presunción, que la doctrina denomina como "Negativa Ficta", misma que puede impugnarse a través del recurso de revisión en términos del artículo 137 ya citado, y el 146 fracción X que establece que: "El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas: **X.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

En consecuencia, para efectos de la presente revisión, la información solicitada se presume que se está negando por parte del sujeto obligado.

Acreditada la falta de respuesta a la solicitud de información planteada por el hoy recurrente, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Coahuila que dispone:

Artículo 161. *Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 146 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.*

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

Por lo tanto, y con fundamento en los artículos 137 y 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, procede **REQUERIR** al sujeto obligado, para el efecto que se entregue la información solicitada por el recurrente y descrita en el presente expediente en la modalidad elegida por el recurrente que es entrega vía Infomex sin costo.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 137 y 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REQUIERE** a la Universidad Autónoma de Coahuila, para el efecto que se entregue la información solicitada por el recurrente descrita en el presente expediente en la modalidad elegida por el solicitante que es entrega vía Infomex sin costo.

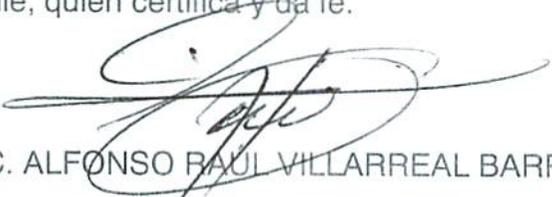
SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 154 fracción III y 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye a la Universidad Autónoma de Coahuila, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al

recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

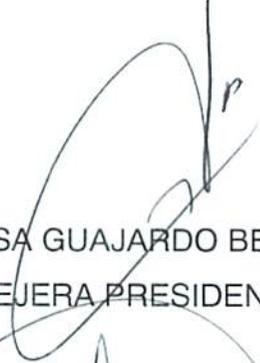
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la Quincuagésima (50) Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veinticinco (25) de Febrero de dos mil quince (2015), en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.



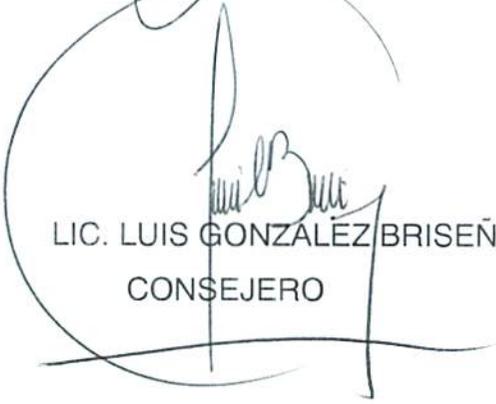
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



RR
26/15

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 26/2015.- SUJETO OBLIGADO.- UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
COAHUILA.- RECURRENTE.- C. BENJAMIN ENRIQUE MUÑOZ .- CONSEJERO
INSTRUCTOR.-LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****

